



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200023700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Se debe analizar si frente al medio de control citado operó el fenómeno de la caducidad.

1.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. En este caso, la notificación de la Resolución SSPD N° 20198140378895 del 13 de diciembre de 2019, “*Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación*”, se surtió electrónicamente el 20 de diciembre de 2019¹, por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 21 de diciembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 21 de abril de 2020.

1.3. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, advirtiéndose que a la fecha de dicha suspensión al término de caducidad le faltaba 1 mes y 7 días.

1.4. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 25 de abril de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 25 de agosto de 2020².

1.5. Ahora bien, de conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses

¹ Ibid. Archivo: “01Demanda”, fl. 131.

² Ibid. folios 18 a 19.

contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. No obstante, el artículo 9º del Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone:

“ARTÍCULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” Negrita del Despacho

1.7. Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 564 de 2020 dispuso que:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

1.8. Así, en este caso, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de abril de 2020, advirtiéndose que el término de caducidad estuvo suspendido del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, y a partir del 2 de julio de 2020 en virtud de la solicitud señalada, y la constancia de no conciliación se expidió el 25 de agosto de 2020, dentro del término legal y reglamentario del artículo 9º del Decreto 491 de 2020.

1.9. En consecuencia, a partir del 26 de agosto de 2020 se reanudó el término de caducidad, faltándole 1 mes y 7 días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el sábado 3 de octubre de 2020, y por ser día inhábil tenía hasta el lunes 5 de octubre de 2020.

1.10. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de octubre de 2020³, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SSPD N° 20198140378895 del 13 de diciembre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a él⁴.

4. Por último, se ordenará la vinculación de la señora Luz Stella Castaño, en calidad de tercera con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercera interesada a la señora **LUZ STELLA CASTAÑO**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la

³ Ibid. “02ActaReparto”.

⁴ Ibid. “01Demanda”, fl. 16.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora Luz Stella Castaño, como tercera con interés, a la carrera 17 A No. 58 Sur – 72 de Bogotá D.C., teléfono 7676488, y/o correo electrónico: luz.al665@hotmail.com⁵.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

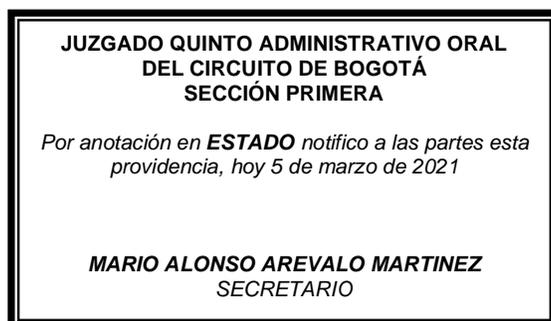
OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM



⁵ Ibid. "01Demanda", Folios 14, 166, 182 y 201.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2c399f5e29378e16ca466582c328a749450173859b83f42eb4b8b5b09f568**

Documento generado en 04/03/2021 06:03:09 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ y la sociedad GOL 5 LTDA LIQUIDADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, los demandantes deberán señalar la estimación razonada de la cuantía, conforme a la sanción impuesta mediante la Resoluciones Nos. 20185200003384 del 8 de febrero de 2018, por la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar.
2. Indicar lo que se pretende con precisión, concordancia y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el valor a resarcir no coincide con la sanción impuesta, y en atención al medio de control por el cual deberá tramitarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ** y la **sociedad GOL 5 LTDA LIQUIDADA**, contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL**

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia, hoy 5 de marzo de 2021.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb4205a0555a70f542bc8c35afb0ca87e9a112d0524d0b5e2569ef6139801c**

Documento generado en 04/03/2021 05:59:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210006600
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Pedro Nel Forero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, solicitando la nulidad del Decreto 043 del 15 de enero de 2021, por medio del cual, el señor Presidente de la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó un nombramiento en provisionalidad, a Juanita Ibáñez Santamaría, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, Adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.

2. En cuanto a las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, el H. Consejo de Estado, al referirse a los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, consideró:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*²

3. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "05ActaReparto".

² BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicado. 1 1001-03-28-000-2014-00004-00, MP:

empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“(...)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, Profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el señor Presidente de la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer funciones de Consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Sudáfrica, por lo que el competente en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

5. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad electoral de “*los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas — DANE*”.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 5 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2624b701ffd837c4dd9e119d9bd48d9b1446fd184cdefe762bfa4a859b0c71f7**

Documento generado en 04/03/2021 05:59:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200022400
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
Demandante	JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS
Demandado	JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante radicó el 15 de septiembre de 2020 demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad contra el Jardín Botánico José Celestino Mutis, solicitando: *“la nulidad de la Resolución No. 586 de fecha 20 de diciembre de 2019 “Por la cual se adjudica el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. JBB-SA-MC-019-2019”, expedida por la Secretaria General y de Control Disciplinario del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis”*; y solicitó la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo.
2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, podrán ser objeto de control por parte de esta jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda.
2. Sobre este punto, el Consejo de Estado¹, luego de efectuar un recuento de la evolución legal y jurisprudencial con respecto a las acciones y medios de control procedentes contra dichos actos, concluyó:

“[...] Así las cosas, conforme a lo expuesto, es posible concluir que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que sí se encontraba en la anterior normativa –artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-. 2.8. En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medio

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de octubre de 2018, expediente 20001-23-26-000-2013-00502- 01 (54132), Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato, y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales [...]”.

3. Anteriormente el artículo 87 del Decreto 01 de 1984, y la jurisprudencia del Consejo de Estado², consideraron a esta clase de actos como “*actos separables del contrato*”, precisamente porque se producían con motivo o con ocasión de la actividad contractual, de allí que se pueda afirmar que éstos tienen existencia propia e independiente, característica que les permite ser enjuiciables a través de medios de control diferentes al denominado: “*controversias contractuales*”³.

4. Dentro de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual se encuentran: i) el que adopta el pliego de condiciones, ii) el que ordena la apertura o iniciación de un procedimiento, iii) la exclusión de proponentes, iv) el que declara la urgencia manifiesta y v) el de adjudicación del contrato.

5. Así las cosas, como la parte demandante pretende la nulidad del acto por medio del cual se adjudicó un contrato dentro de un proceso de selección⁴, - sin que de las pretensiones de la demanda se establezca que persigue la nulidad del contrato-, con el propósito de que se estudie la legalidad en abstracto del mismo, el medio de control procedente es el de la nulidad simple.

6. De acuerdo con la naturaleza y el contenido del acto acusado, la competencia para la revisión de su legalidad le corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme con los artículos 5^o del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006⁵ y 18^o del Decreto 2288 de 1989⁷, circunstancia que evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá - Sección Primera para conocer de la demanda.

7. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

8. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1990, expediente radicado número 5712, Consejero Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo.

³ Inciso 1 Artículo 141 Ley 1437 de 2011.

⁴ Que tiene naturaleza precontractual.

⁵ “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*”-

⁶ “[...] **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: [...] 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos [...]”.

⁷ “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

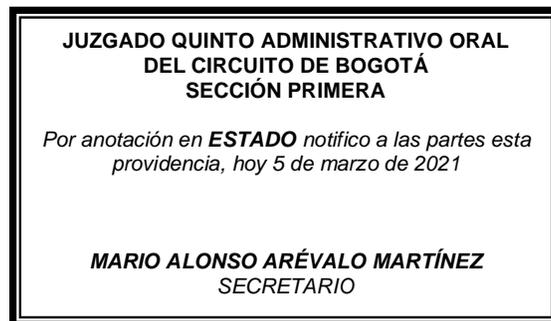
TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc698eebef510a2abbb4a5176184bb4c8e44d3a551dca65101e35181bc366663**

Documento generado en 04/03/2021 05:59:53 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180031700
Demandante	CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. El 24 de agosto de 2012, la demandante recibió un cheque por intermedio de Intertrade Courier International por valor de USD \$100.000 proveniente de un seguro de vida, el cual se monetizó en pesos colombianos por valor de \$181.700.000, a través de la entidad bancaria Bancolombia, habiéndose presentado en su oportunidad a la administración la declaración de ingreso de divisas.

1.1.2. La Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Otras Infracciones Cambiarias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través del oficio No. 1-03-248427-2745 (sin fecha legible), solicitó a la señora Claudia Yanet Penagos, información sobre el ingreso del título valor aludido, con fundamento en la Resolución No. 14 de 4 de enero de 2005 proferida por la DIAN.

1.1.3. Mediante oficio Radicado No. 003E2016024075 del 27 de diciembre de 2016, la demandante remitió la información solicitada manifestando que enviaba los documentos correspondientes, y que la declaración de divisas se había presentado oportunamente. Además, como dichos documentos fueron obtenidos por intermedio de las entidades que intervinieron en la operación cambiaria, solicitó copia de los mismos, a excepción de la declaración ya que esta posiblemente se había extraviado en el momento de cambiar de residencia.

1.1.4. La División de Gestión de Control Cambiario G.I.T. Otras Infracciones Cambiarias profirió el acto de formulación de cargos No. 1-03-248-427-301-35-0884 del 4 de mayo de 2017, por no declarar el ingreso al país de las divisas mencionadas, con fundamento en el artículo 15, numeral 4 de la Resolución No. 0014 del 4 de enero de 2005, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.1.5. La demandante mediante radicado No 003E2017026543 de 4 de abril de 2017, dio respuesta a la formulación de cargos y remitió nuevamente la documentación que tenía en su poder, manifestando que la declaración posiblemente se había extraviado al hacer el cambio de residencia de la ciudad de Bogotá al municipio de Chía, como indicó al actualizar su RUT.

1.1.6. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución No. 1768 del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual le impuso una sanción por la suma de \$48.483.630, por no declarar las divisas que ingresó al país.

1.1.7. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reconsideración mediante escrito radicado No. 003E2017044006 el 2 de octubre de 2017.

1.1.8. A través de la Resolución No. 00457 del 23 de marzo de 2018, la DIAN confirmó la decisión anterior, la cual fue notificada personalmente el 2 de abril de 2018.

1.2. Pretensiones

La demandante, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1768 del 29 de Septiembre de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Resolución número 00457 del 23 de Marzo de 2018, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio de las cuales se impuso una sanción cambiaria (MULTA) la Señora CLAUDIA YANETH PENAGOS BARRERA.

2. Como consecuencia de lo decidido anteriormente y por restablecimiento del derecho se exonera a mi poderdante del pago de la sanción (MULTA) impuesta.”

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Ley 1437 de 2011: artículos 3º numerales 1, 4, artículos 52, 308, inciso 2º.
- Ley 153 de 1887, artículo 2º.
- Resolución No. 14 de 2005 expedida por la DIAN.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) Falta de competencia, porque el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, de modo que, conforme a la Resolución 14 de 2006, artículo 15, numeral 4 la declarante debía conservar para efecto de control cambiario la copia de la declaración presentada o remitir por correo certificado por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha ingreso del título al país y su recibido por parte del beneficiario.

Así, como los documentos del ingreso de las divisas al país debían conservarse hasta por tres (3) años a partir del 6 de noviembre de 2012, fecha en que el Bancolombia efectuó la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos, los actos demandados expedidos por la DIAN, son ilegales porque esta solo tenía plazo para solicitar la documentación hasta el 2 de noviembre de 2015,

de manera que para la fecha de formulación de cargos ya había perdido competencia para exigir la presentación de los documentos e imponer sanciones con base en ello.

ii) Violación al debido proceso debido, por imponer una sanción por la no presentación de la declaración de ingreso de la divisa al país, cuando esto no era exigible.

iii) Infracción de las normas en que debería fundarse, por violación a los principios de buena fe, presunción de inocencia y non bis in ídem., porque la DIAN además de la sanción impuesta en los actos demandados, también impuso una sanción por los mismos hechos y con los mismos argumentos a través las Resoluciones números 1035 del 12 de junio de 2017 y Resolución No. 1580 del 18 de diciembre de 2017, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídicas, respectivamente, actos administrativos que fueron recurridos ante el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad, Sección Cuarta de Bogotá, número de expediente 11001333704220180008100.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Los actos administrativos objeto de la acción jurisdiccional, fueron expedidos de manera legal, con observancia de los procedimientos y con plena competencia, conforme a las normas legales y vigentes aplicables al caso materia de discusión.

2.1.1. La sanción impuesta a la demandante Claudia Yanet Penagos Barrera, a través de los actos demandados, tal como en ellos se indica, corresponde al resultado del filtro y depuración de la información aportada por la entidad Bancolombia en la ejecución del programa de control al ingreso y salida del país de títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana y la información aportada por la misma demandante.

2.1.2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– pudo establecer que la señora CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA recibió procedente de Estados Unidos el título valor (cheque), por USD \$100.000, por concepto de un seguro de vida negociado el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), a través del Mercado Cambiario Bancolombia.

2.1.3. La demandante ingresó al país a través de una empresa de mensajería especializada el cheque, por lo tanto tenía la obligación de presentar ante la autoridad aduanera a más tardar el 25 de septiembre de 2012, la declaración por concepto de ingreso correspondiente al mencionado título valor en el formulario 534 Declaración de ingreso – salida de títulos representativos de dinero por usuarios diferentes a viajeros, lo cual no ocurrió en el presente caso, violando lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

2.1.4. En las respuestas a los requerimientos que le hizo la DIAN, la demandante se limitó a contestar que presentó oportunamente a la Administración de Aduanas los documentos pertinentes, sin embargo, no aportó los documentos soporte argumentando que el Formulario 534 se le extravió por cambio de residencia, solicitando a través de correo de fecha 30 de noviembre de 2016, revisar en los archivos de la entidad la información requerida.

2.1.5. La DIAN, mediante radicado electrónico No. 1-03-236-408-0091 del 08 de marzo de 2018, ofició al GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes con el fin de verificar y validar la existencia del Formulario 534 correspondiente al ingreso del título valor representativo de divisas de USD \$100.000 a través de la empresa de mensajería a nombre de la usuaria Claudia Yanet Penagos Barrera, el cual fue respondido mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2018, y concluye que *“una vez verificadas en forma manual cada una de las carpetas del 534 de los años 2012, se pudo observar que no reposa la copia de la declaración 534 a nombre de la usuaria CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA”*

2.1.6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 8 de 2000, y respecto de la conservación de documentos, se prevé que para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acreditan el monto, las características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas según el caso, por un periodo igual al de la caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

2.1.7. En ese orden, el artículo 5º del Decreto 2245 de 2011, prevé respecto de la prescripción de la acción sancionatoria dispone: *“La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos consecutivos de infracción”*

2.1.8. Por lo expuesto, los actos administrativos objeto de la demanda, en el proceso administrativo adelantado se ajustaron a derecho, y a la demandante se le brindaron todas las garantías legales y procesales previstas en la normatividad, respetando el derecho de defensa y contradicción del cual hizo uso la actora y, al momento de decidir de fondo la entidad valoró tanto las razones de hecho como de derecho, lo que le permitió establecer que efectivamente la demandante con su conducta incurrió en la comisión de la infracción cambiaria, otorgándosele la oportunidad de intervenir en todas y cada una de las etapas del proceso, aportando las pruebas que consideró procedentes, y ejerciendo el derecho de defensa oponiéndose a los actos proferidos por mi representado dentro del proceso administrativo.

2.2. Respecto a la violación del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, porque la declaración de ingreso de divisas si se presentó, pero dicho documento se extravió, reitera que fue precisamente la DIAN en aras de garantizar el principio de buena fe y presunción de inocencia que solicitó al área encargada se procedió a verificar y validar la existencia del Formulario 534 correspondiente al ingreso del título valor representativo de divisas de USD \$100.000 a través de la empresa de mensajería a nombre de la usuaria Claudia Yanet Penagos Barrera, área que el 15 de marzo de 2018, informó que *“una vez verificadas en forma manual cada una de las carpetas del 534 de los años 2012, se pudo observar que no reposa la copia de la declaración 534 a nombre de la usuaria Claudia Yanet Penagos Barrera”*.

2.2.1. No es de recibo como erradamente lo quiere hacer ver la demandante que sí se presentó declaración del ingreso de divisas, cuando la administración realizó la verificación del documento sin obtener respuesta positiva.

2.2.2. Adicionalmente, en la investigación administrativa no se desconoció el principio de non bis in idem, por cuanto en el proceso administrativo al que hace mención la demandante y que concluyó con las resoluciones números 1035 del 12 de junio de 2017 y Resolución 1580 del 18 de diciembre de 2017, se le sancionó

por violación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 3º de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000, y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por no presentar o enviar a la DIAN los documentos solicitados, proceso completamente diferente al presente caso, sin que sea cierto que se investigó dos veces por los mismos hechos.

2.3. En lo relacionado con la Infracción de las normas en que debería fundarse indica que erradamente la demandante quiere hacer ver que la sanción cambiaría se le impuso por no enviar información a la DIAN, lo cierto es que la obligación incumplida y por la cual se le sanciona no es por la no conservación de los documentos, sino por el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 3º del Artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, por no presentar la declaración de ingreso – salida de títulos representativos de dinero por usuarios diferentes a viajeros.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 26 de julio de 2018¹, y fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta.

3.2. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, ese despacho dispuso remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera Reparto².

3.3. El expediente fue asignado a este Juzgado mediante acta de reparto del 10 de septiembre de 2018³.

3.4. Luego de subsanar los aspectos indicados en el auto de inadmisión, el 9 de abril de 2019⁴ fue admitida la demanda.

3.5. El 17 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda⁵.

3.6. El 1º de octubre de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puso en conocimiento del Despacho, que la actora presentó ante la entidad, solicitud de conciliación el 20 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018⁶.

3.7. El 6 de noviembre de 2019, la demandada remitió al Juzgado copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad, suscrita por las partes el 24 de octubre de 2019, para su aprobación, junto con los anexos correspondientes⁷.

3.8. Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio por falta de congruencia entre los actos administrativos demandados y los consignados en el acta de conciliación, y a su vez, aceptó la solicitud de retiro de la demanda⁸.

¹ Expediente. folio 54.

² Ibid. folios 55 a 57.

³ Ibid. folio 61.

⁴ Ibid. folio 92.

⁵ Ibid. folio 104.

⁶ Ibid. folio 105 y ss.

⁷ Ibid. folios 125 a 134.

⁸ Ibid. folios 135 a 136.

3.9. Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición solicitando aprobar el acuerdo conciliatorio, o en subsidio de ello, continuar con el trámite del proceso⁹.

3.10 A través de providencia del 9 de julio de 2020, el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, repuso la decisión respecto a la aceptación de la solicitud de retiro de la demanda, manteniendo en firme la decisión de improbar el acuerdo logrado por las partes, y ordenó a la secretaría, continuar con el trámite del proceso.

3.11. En ese sentido, la notificación de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 23 de septiembre de 2020¹⁰.

3.12. La Dian presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 14 de diciembre de 2020¹¹.

3.13. Mediante memorial remitido el 19 de enero de 2021, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó ante el Despacho el Acta de Acuerdo Conciliatorio No. 024, suscrita el 1° de diciembre de 2020, por los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo acuerdo de la DIAN, en la que acordaron lo siguiente:

“(…) Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan con conciliar lo siguiente:

No. De Expediente (23 dígitos)	11001333400520180031700	
Despacho Judicial	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA	
Tipo de Acto a Conciliar	Resolución Sanción Cambiaria	
Concepto	Sanción Cambiaria	
Número y fecha del Acto a Conciliar (Incluyendo todos los dígitos)	Resolución Sanción 1-03-241-433-601-235-1768 del 29 de septiembre de 2017 y Resolución que resuelve recurso No. 03-236-408-610-00457 del 23 de marzo de 2018.	
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.	\$24.487.000	
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial	23/09/2020 Termino para contestar demanda del 24/09/2020 al 15/12/2020	
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el	Sanción	\$24.241.815

⁹ Ibid. folios 138 a 143.

¹⁰ Expediente electrónico folios 195 a 198.

¹¹ Ibid. Archivo: 02ContestacionDemanda

certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Intereses	\$0
	Actualización	\$605.185
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$24.487.000

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que adoptó el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 1° de diciembre de 2020, y se verifica que para dicha fecha el apoderado demandante Carlos Arturo Romero contaba con la facultad expresa para conciliar¹².

3.2. Por su parte, se observa que la demandada ha estado representada por la abogada Paula Yaneth Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 2100.693, a quien se le reconocerá

12 Expediente folio 1.

personería en esta providencia, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar¹³.

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo¹⁴, pues, lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-433-601-235-1768 del 29 de septiembre de 2017 “*por la cual se impone una sanción cambiaria*”, y No. 03-236-408-610-00457 del 23 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho, se le exonere del pago de la multa impuesta, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación personal de la Resolución 03-236-408-610-00457 del 23 de marzo de 2018, se realizó el 2 de abril de 2018¹⁵. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 3 de abril de 2018, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 3 de agosto de 2018, y como la demanda fue radicada el 26 de julio de 2018¹⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.3. En el auto admisorio de la demanda proferido el 9 de abril de 2019¹⁷, se determinó que el medio de control no estaba caducado, y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

6.1. Que la demandada si se encontraba facultada para conciliar la sanción cambiaria impuesta a la demandante, pues el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹⁸, facultó a la

13 Expediente – folio 106.

14 Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó al respecto que: “*Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable*”.

15 Expediente folio 20

16 Expediente. folio 54.

17 Ibid. folio 92.

18 Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad,

DIAN para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos en materia cambiaria bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*

equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. <Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago”.

6.2 En el presente asunto, y frente a los requisitos mencionados, el Despacho encuentra lo siguiente:

I. Que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 diciembre 2019, esto es, el 26 julio de 2018¹⁹.

¹⁹ Expediente. folio 54.

II. Que la demanda fue admitida el 9 de abril de 2019²⁰, esto es, antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración (15 de enero de 2020²¹).

III. Que el expediente se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, de manera que no existe sentencia o decisión judicial en firme.

IV. Se allegaron los recibos oficiales de pago No. 6908301445308 de fecha 20 de septiembre de 2019 por valor de veinticuatro millones doscientos cuarenta y dos mil pesos \$24.242.000 y recibo No. 6908301533467 por valor de un millón doscientos veintidós mil pesos \$1.222.000 del 14 de enero del 2020, respecto de las obligaciones objeto de conciliación²².

V. Para este caso no aplica el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, según lo certificado por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos²³.

VI. La solicitud de conciliación fue presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del término indicado en el Artículo 1.6.4.2.5 del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, esto es, antes del día 31 de diciembre de 2020.

VII. El acta fue suscrita el 1° de diciembre de 2020²⁴, y presentada al Juzgado el 19 de enero de 2021 por la apoderada de la DIAN²⁵.

VIII. La DIAN verificó que a 27 de diciembre de 2019, la solicitante no se encontraba en mora por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritos con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con la certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, el día 29 de octubre de 2020²⁶.

IX.- El asunto objeto de controversia, no se trata de un acto de definición de situación jurídica de las mercancías, ya que la sanción fue impuesta por la comisión de la infracción contemplada en el inciso 3° del Artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, por no declarar el ingreso al país del cheque por valor de USD\$100.000.

X.- No se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

XI. Los valores a conciliar o transar, corresponden a una sanción cambiaria por valor de \$24.241.815, y actualización por \$605.185.

²⁰ Ibid. folio 92.

²¹ Expediente electrónico archivo: 06AnexosSolicitudApruebaConciliacion pág. 1 y 2.

²² Ibid. pág. 11 - 12

²³ Ibid. pág. 13 y 14.

²⁴ Ibid. pág. 7 a 10.

²⁵ Expediente electrónico archivo: 05SolicitudApruebaConciliacion

²⁶ Expediente electrónico archivo: 06AnexosSolicitudApruebaConciliacion pág. 13 y 14.

6.3. En ese orden, como los actos administrativos demandados impusieron una sanción dineraria de carácter cambiario, en las que no hay impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual la actora debió pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, suma de dinero que fue consignada por la parte demandante como da cuenta la certificación expedida por el Jefe de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, el día 29 de octubre de 2020²⁷.

6.4. De este modo, considera el Despacho que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio y se cumplen además los requisitos que señala el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

6.5. De igual manera, se evidencia que el presente acuerdo no ocasiona una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, toda vez que el legislador facultó a la DIAN para conciliar este tipo de controversias, concediendo la posibilidad a la demandante de pagar solo el 50% de la multa que le fue impuesta en los actos administrativos demandados, por concepto de sanción por infracción aduanera, lo cual resulta conforme a los fines de la Ley 2010 de 2019 y del ordenamiento jurídico superior.

6.6. El acuerdo conciliatorio no tiene por propósito revocar los actos administrativos demandados, sino reducir el valor atribuible como multa contenida en los mismos, lo cual, como se analizó con antelación, se hizo en los términos de la Ley 2010 de 2019.

6.7. Por último, precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la DIAN, a la abogada Paula Yaneth Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 2100.693, conforme al poder conferido²⁸.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

²⁷ Expediente electrónico archivo: 06AnexosSolicitudApruebaConciliacion pág. 13 y 14.

²⁸ Expediente – folio 106.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

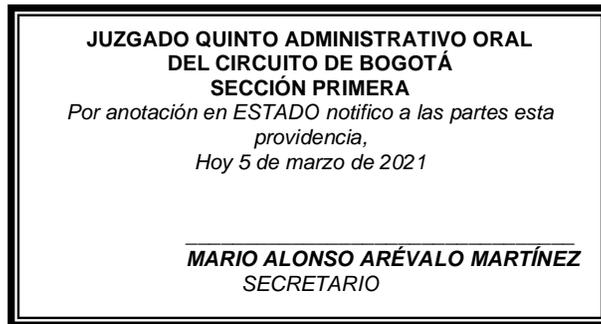
SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4c0fb75f2e8dabc693527a960bf66d4fdef12c1d5743c7c5c2fbe8a579093**

Documento generado en 04/03/2021 05:59:54 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200030900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S.
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SUAREZ, representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Nación – Ministerio De Transporte y Superintendencia de Puertos y Transportes, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitando la nulidad de los artículos 12,13,14,16,18,19, 22,24,25,26,28,30,31,32,34,36,39,40,41,42,43,44 y 57 del Decreto 3366 de 2003.
2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad parcial del citado decreto, que fue expedido por una autoridad del orden nacional, en este caso, el Gobierno Nacional.
3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: *“...nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(...)”*, es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.
4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido por una autoridad del orden nacional, en este caso, por el Gobierno Nacional, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.
5. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad: *“ de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”*¹

¹ De conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SUÁREZ**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, reparto, para lo de su cargo.

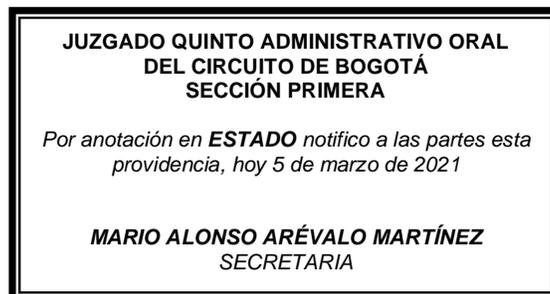
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccf33a8bfd12f806d99630bbac6a724454121aaa2b98c61c762c9b5f57ff6e**

Documento generado en 04/03/2021 05:59:55 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

Ref. Proceso	11001333603720150042800
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DORA MARIA SAN MIGUEL DE MUÑOZ
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN

1. Mediante escrito radicado el 13 de Julio de 2020 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de Marzo de 2020, que declaró y condeno patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por lo tanto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **14 de abril de 2021, a las 11:00 a.m.**

2. La audiencia se llevará a cabo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dando plena aplicabilidad al artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así como también a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

4. Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la dirección electrónica de las partes, el vínculo electrónico de la reunión virtual a través del cual se realizará la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

NB

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 5 de MARZO 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ Secretario</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6675de92702f4b46425bfd83852990a51b77f058008cb5a41b8611cc66225b**

Documento generado en 04/03/2021 05:59:55 PM